

En caso de que en el referido término no se verificare el pago del capital o abono de rentas corrientes, en defecto de este abono existiere que se le pague bienes raíces, tales al capital y rentas debidos en calidad de depósito hasta la graduación del concurso.

Artículo 17 de febrero de 1831. — España de los Reales Decretos. — Madrid. — 21 de marzo de 1831. — A. M. L. — En copia. — Artículo 22 de febrero de 1831. — A. M. L. — Nota de los señores, oficial mayor.

En el caso de que en el referido término no se verificare el pago del capital o abono de rentas corrientes, en defecto de este abono existiere que se le pague bienes raíces, tales al capital y rentas debidos en calidad de depósito hasta la graduación del concurso.

BIBLIOTECA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS  
 DE LA REPUBLICA MEXICANA  
 FOLIO 100

**INDICADOR DE LA FEDERACION MEXICANA.**

MIERCOLES, 19 DE MARZO DE 1854.

**REFLEXIONES SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISION DE CREDITO PUBLICO, PRESENTADO A LA CAMARA DE DIPUTADOS EN 17 DE FEBRERO DE 1834.**

1. Presentado a la camara de diputados por su comision especial el dictamen sobre credito publico, llegó por fin el día tan deseado hace muchos años de que este importantísimo asunto se tomase seriamente en consideracion. Si las camaras llegan por fin a emitir la ley de arreglo, este servicio a la nacion no será sin duda uno de los menores títulos de eterno réconocimiento, que haran grata la memoria de los representantes del pueblo en 1833 y 1834, y perpetuaran su gloria en los anales de la Republica. Nosotros estamos conformes con la comision en que *seria lastimá que cuando todos deben trabajar en conocer y superar las dificultades del negocio, contribuyan por dislocacion de ideas a*

umentarlas, y que se alce la mano en la obra mas importante, y talvez la mas esencial para consolidar la paz y tranquilidad publica, y poner la nacion en el camino de su prosperidad. Esta verdad es notoria y de importancia no vulgar para los que desean llegar al termino, y estan por el orden actual de cosas: y quisieramos no se perdiera de vista un momento, pues los enemigos de lo que existe perdidas totalmente las esperanzas de lograr algo por vias directas; solo las tienen libradas en poder desviar el golpe que les amenaza por operaciones de detal, promoviendo la discordia no ya en el fin, pero sí en el modo de llegar a el, y obteniendo por esta via el resultado inasequible en la primera. Estas consideraciones precisamente y no otras son las que nos han determinado a emitir nuestras ideas sobre el dictamen de la comision, y pasamos a esponerlas, pues ya se ha comenzado a discutir en la camara de diputados el proyecto que arregla este importantisimo ramo de la administracion publica.

2. La simple lectura de los trabajos de la comision, manifiesta el conocimiento mas profundo de todos los ramos que tienen relacion con este asunto complicadísimo, que abraza el proyecto en grande y en todos sus pormenores. En el no hay duda de alguna importancia, que no haya sido tomada en consideracion, y a la cual no se haya dado una resolucion, si no acertada a lo menos plausible en sus motivos. Todo esto es cierto e inegable, pero no lo es menos que esta perfeccion que ha querido darse a la obra, es precisamente la que va a frustrar los buenos resultados que el publico se prometia de ella, puesto que va a hacer embarazosa y prolongada la discusion, y retardar la expedicion de una ley, sin la cual de hecho no puede haber arreglo ninguno en materia que por momentos se vuelve un caos.

3. Entre los puntos que se tocan en el dictamen de la comision, hay unos que demandan un arreglo urgente y ejecutivo y otros que no importa dilatarlos; muchos en que

se hallan perfectamente de acuerdo todos los que han de contribuir a la confeccion de la ley, y otros en que estan enteramente diverjentes. ¿Por qué pues, no se separan estos puntos y se clasifican en distintas leyes, que puedan emitirse en orden sucesivo para abreviar y facilitar de esta manera un procedimiento tan complicado? Bastantes son ya por sí mismas las dificultades que ofrece cada uno de ellos, considerado aisladamente, para que deban aumentarse con las que puedan venirle por la relacion y dependencia, que sin un motivo plausible se le quiera dar con otros.

4. Los puntos que en la Republica y supuesto al estado actual de las cosas, tienen relacion intima con el credito publico, y exigen bajo este aspecto un arreglo definitivo, pueden reducirse a seis en nuestra opinion: 1º Reconocimiento y clasificacion de creditos: 2º Designacion de hipotecas: 3º Administracion de fondos: 4º Enajenacion de los mismos: 5º Amortizacion: 6º Ocupacion de los bienes que hayan de constituirlos. Cada uno de estos puntos o a lo menos algunos de ellos como lo indica bastantemente su simple enumeracion, pueden aislarse de los demas, y hacerse el objeto de un arreglo particular, sin aumentar las dificultades que ofrezca por sí mismo con las estrinsecas que deban sin necesidad venirle por una dependencia forzada de los otros: asi se procederia con mas orden, y se verificaria el arreglo en la ejecucion por un orden graduado y sucesivo, sin tener que superar los embarazos que trae consigo el hacer a la vez muchas cosas, todas dificiles en sí mismas, y mas que todo por las resistencias que han de oponer los empeñados en frustrarlas, y que deberan agolparse sobre los encargados de vencerlas en el momento de obrar. Los medios deben tener una natural proporcion, con el fin a que se dirijen, y no la tienen sin duda con el arreglo del credito esa multitud de medidas que consulta la comision, que todas se embarazan unas a otras e impiden a los que tienen de calificarlas, caminar derecha-

mente a lo que se intenta, por la multitud de pormenores sobre que se les llama la atencion, y que no pueden ser todos de igual importancia, sea cual fuere la que se quiera suponer a cada uno de ellos. Así pues reasumiendo nuestras ideas tres defectos capitales, advertimos en el proyecto considerado en general. 1.º El incluir en un solo cuerpo de ley lo que pudo y debió dar materia para muchas. 2.º El haberse mezclado y confundido en el aquellas medidas en que estan de acuerdo todos los que deben contribuir a la confeccion de la ley con aquellas en que sus opiniones son notablemente diverjentes. 3.º El poner al lado de las bases fundamentales una parte considerable de medidas secundarias que solo figurarian bien en una ley de segundo orden. Por lo demas, repetimos, lo que se dijo al principio que el dictamen es obra de un profundo conocimiento de las materias que en el se tocan, y hará siempre honor a quien lo estendió; pues la obra es tan acabada que precisamente de su perfeccion, resultan los defectos que la hacen poco probable en el exito final que se busca y procura obtener. Entre tanto pasamos a examinar los puntos que hemos designado como materia del credito.

La primera ley que a nuestro juicio debe darse es la que designe los bienes que deben servir de hipoteca al credito nacional y prevenga su inmediata ocupacion. En otra ocasion hemos fundado la necesidad, utilidad y conveniencia de aplicar a la estincion de la deuda los bienes de *manos muertas*, y aora no es del caso repetir, lo que entonces se dijo. Estamos perfectamente de acuerdo con todo cuanto la comision consulta en su articulo 52, al cual nos parece que nada puede quitarse, y solo tenemos que advertir, necesita alguna mas esplicacion el parrafo sexto de dicho articulo. Por la ley de 20 de setiembre de las cortes españolas, todos los bienes vinculados por cualquier titulo quedaban en la clase de libres: esta ley fué declarada estar vijente en Mejico desde el dia que se publicó en las cortes, por otra posterior del primer congreso de nues-

tra Republica espedida en 7 de agosto de 1823. El objeto de tan estraña declaracion, fué que algunas personas de conocido influjo en aquel congreso, pudiesen hacerse pago con los bienes amayorazgados, unicos con que contaban las casas que les eran acreedores por sumas considerables. Este hecho es bastante conocido en Mejico, pero nosotros vamos a nuestro proposito. Declarada vijente la ley desde setiembre de 20, es claro que desde entonces cesaron no solo las vinculaciones civiles, sino tambien las eclesiasticas de capellanias, aniversarios etc. Este efecto necesario de semejante declaracion que no estaba en los deseos, en las opiniones ni en los intereses de los que se procuraban el otro, se trató de precaver por la mas absurda de las medidas que podian adoptarse en el caso, y fué la de derogar la ley de España en cuanto a las vinculaciones eclesiasticas. Como los efectos de semejante derogacion no podian ser ni fueron declarados retroactivos, quedaron de pleno derecho abolidas todas las vinculaciones eclesiasticas que le fueron por la ley de España declarada vijente, y los bienes que la constituian de capellanias y obras pias por consecuencia forzosa fueron enteramente libres desde 20 de setiembre de 1820. El articulo 52 del dictamen de la comision en su parrafo sexto aplica estos bienes con tino, oportunidad y justicia al credito publico.

5. Señaladas las hipotecas espresadas, a nuestro juicio sin otra dilacion ni aguardar a otros arreglos ulteriores, deberia procederse a ocupar los bienes que las constituyen, quitandolos a los actuales tenedores, de quienes debe temerse su absoluta disipacion. Este punto es capital, y por lo mismo conviene que las cámaras se penetren de su importancia. Era muy natural que los frailes, monjas, cofradias, y mas que todo, sus mayordomos y administradores amenazados de perder lo que tenían, tratasen de convertirlo en provecho propio; los escrúpulos relijiosos verdaderos o afectados, el temor de perder la seguridad de

la propia subsistencia que disfrutaban, y mas que todo, el deseo de enriquecer en pocos dias sin pararse en medios que ha invadido a tantos *hombres poco decentes*, a cuya clase pertenecen muchos de los frailes y monjas, debia estimularlos fuertemente a la disipacion de estos bienes. Si a esto se añade que los ajiotistas, estan igualmente dispuestos a aprovecharse de estos despilfarros y a hacer su negocio como *honrados y relijiosos* contra los *impios* que pretenden pagar con ellos la deuda de las viudas y otros miserables acreedores pertenecientes a la *canalla*, que se ven obligados a vender sus creditos por la decima parte de su valor; tendremos por resultado inevitable que si se deja correr el tiempo en las disputas de las camaras entre si y con el gobierno en el arreglo de estos bienes; cuando vayan a buscarse habran desaparecido en su mayor parte, y tal vez no seran bastantes a cubrir ni dar aun para las cargas comunes y necesarias que reportan de justicia.

6. Por desgracia el exito ha comprobado ya en parte la justicia del pronostico: nadie ignora en Mejico, que todo lo mueble y semoviente ha desaparecido por ventas y enajenaciones fraudulentas a favor de ajiotistas que sin la menor delicadeza y casi a la vista del gobierno se han apoderado de todo: las fincas rusticas han sido completamente desaperaadas, y el suceso de Coauila confesado de plano por los que lo han proyectado y llevado a efecto, es un ejemplo dado a todos, que no tardará en tener muchos imitadores: asi las fincas rusticas quedaran reducidas a yermos, incapaces de trabajarse y sin valor ninguno para los que sobre ellas pudieran especular, y en consecuencia nadie querrá tomarlas para pagar un redito que no estaran en estado de producirle. Las prohibiciones del gobierno sobre enajenaciones, ya se sabe lo que valen: se estan haciendo hace un año y las enajenaciones continuan. Cada titulo de adquisicion declarado nulo por el gobierno, es reemplazado por otro que mantiene la posesion de los bienes a favor del que se quiere hacer dueño de ellos: asi

hemos visto que las mismas personas han aparecido como compradores, apoderados, acreedores y arrendatarios de los bienes raices de tal o cual comunidad, pero siempre manteniendolos en su poder que es lo importante del caso: decimos los bienes raices, porque los otros todos han desaparecido, de modo que nadie podrá advertirlo ni saber lo que ha sido de ellos. ¿Y todavia se pierden el tiempo y las oportunidades en disputar qué arreglo y aplicacion ha de darse a unos bienes que estan para perderse, que han debido asegurarse y que no pueden quedarlo, sino a virtud de una pronta y ejecutiva ocupacion? Estraña ceguedad por cierto la que impide ver lo que a todo el mundo se mete por los ojos, y la que sacrifica a miserables disputas, los intereses reales del credito: miserables, sí, lo decimos a boca llena, porque cualquiera que sea el principio que las anima, y el resultado que tengan, no compensan los males que causan a la materia en cuestion y al orden actual de cosas. Los enemigos estan muy alerta para aprovecharse de ellas, y nadie dirá que mantenerlas es un medio de progresar. Si se quiere pues asegurar lo mas importante, caminar y llegar al fin sin entorpecer las cosas llanas, con las que ofrecen dificultades y sin esponerse a trabajar sin fruto y quedar burlados, es indispensable tomar del proyecto que está a discusion, los articulos que hablan de hipotecas y ocupacion de bienes que las constituyen, y formar de ellas una ley que se publique desde luego por separado. Cuanto en el proyecto se consulta sobre estos dos puntos puede quedar a la letra, y solo habrá que hacer tres adiciones, la una para que se acuda a los regulares de ambos sexos, con lo que estan actualmente percibiendo para sus alimentos y los gastos del culto, la otra previniendo al gobierno mantenga los capitales, fincas, rentas, etc., de los bienes ocupados en riguroso deposito hasta la resolucion de las camaras sobre la aplicacion que haya de darseles, y la tercera para que entren tambien al fondo los de testamentarias otorgadas a favor

de *obras pias* que no hayan tenido aun su cumplimiento. Si no es conveniente poner la administracion de estos bienes dependiente perpetuamente del gobierno, seria injusto e indecoroso concebir desconfianzas, porque esten bajo su direccion interinamente y por pocos dias, mucho mas con la prohibicion de disponer de ellos. Tanto menos deberia reusarse el hacerlo así, cuanto que los actuales administradores, si se esceptuan poquisimos, lejos de ofrecer garantia ninguna a las camaras, son los enemigos mas terribles de cuanto se proyecta, y deben por lo mismo quedar cuanto antes en absoluta imposibilidad de disipar. La disposicion de acudir a los regulares con lo que actualmente disfrutan por alimentos y culto, es de la naturaleza de la cosa, pues estos bienes deben tener sin variacion la inversion que previenen las fundaciones, mientras esta no se cambie por disposiciones legislativas que les den la que convenga en lo sucesivo. Al fin sin ocuparlos habian de tener la que aora se les da; no hay pues motivo ni necesidad para variarla en el momento preciso de recibirlos, reservandose el hacerlo para la espedicion de las leyes subsecuentes. En cuanto a las testamentarias otorgadas y aun no cumplidas a favor de *obras pias*, es claro que deben entrar en el fondo por la misma razon que a el ingresan los bienes ya efectivamente aplicados a las dichas *obras pias*. Es necesario no perder de vista que el objeto unico y esclusivo de esta primera ley, es o debe ser la de asegurar lo que se está disipando a la vista de todo el mundo, y de consiguiente que no debe mezclarse en ella ninguna otra disposicion que la embarace o retarde: para todo lo demas hay tiempo sobrado, pero los momentos son preciosos en esta, y no se puede desaprovechar uno solo sin esponerse a grandes perdidas. El calculo de las oportunidades, y mas que todo, el del valor del tiempo no es solo propio de las operaciones de campaña, lo es y mucho mas de las legislativas y quien lo vea con descuido, espone el exito de sus empresas. Resumiendo pues, nuestras ideas y toman-

dolas todas del proyecto que está a discusion en la camara de diputados, proponemos lo siguiente.

1<sup>er</sup> PROYECTO DE LEY,

*Ley que designa las hipotecas del credito nacional, y previene la ocupacion de los bienes que las constituyen.*

Art. 1<sup>o</sup>. Son fondos del establecimiento del credito publico:

Primero. Todos los terrenos valdios que se hallan en el distrito federal y territorios de la Federacion, y que no tengan por leyes anteriores una consignacion particular.

Segundo. Todos los bienes de temporalidades existentes que no tengan anterior consignacion, y los que resultaren en lo de adelante.

Tercero. Todas las fincas y capitales que hayan pertenecido o pertenezcan a corporaciones u obras pias existentes fuera del territorio nacional, y sus reditos vendidos no percibidos por persona particular.

Cuarto. Todas las fincas rusticas y urbanas pertenecientes a los conventos y comunidades de relijiosos de ambos sexos existentes en toda la Republica, y los capitales impuestos en favor de dichas comunidades, o que les pertenezcan por cualquier titulo, aunque sea de patronato, obra pia o reserva.

El usufruto de los bienes de esta ultima clase que resultare estar aplicado a persona espresamente determinada que lo goce, continuará pagandose hasta la muerte del usufructuario.

Quinto. Todas las fincas rusticas y urbanas pertenecientes a las archicofradias y cofradias, y los capitales impuestos en favor de ellas.

Sesto. Todos los bienes que en vinculaciones de cualquier clase se hallen en manos muertas, y a virtud del cumplimiento que se dé y ha debido tener en cuanto a

ellas el art. 1º de la ley de 20 de setiembre de las cortes españolas, declarada vijente por la de 7 de agosto de 823 en el primer congreso mejicano, y no derogada en esta parte hasta la fecha de la ultima ley, resultare que no pertenecen a alguna persona o personas de la familia de los fundadores, o que haya sido determinada espresamente o por lineas de sucesion.

De esta disposicion se esceptuan las capellanias eclesiasticas por el tiempo de la vida de sus actuales poseedores: y terminada que sea, se someteran a la regla anterior.

Septimo. Todos los fondos y asignaciones que forman actualmente las hipotecas especiales de la deuda que haya de gravitar sobre el establecimiento del credito publico

Octavo. Los bienes de las testamentarias otorgadas a favor de obras pias o manos muertas, que no han tenido su efectivo cumplimiento.

2º. El gobierno procederá a ocupar en todo el territorio de la Republica los bienes de que hablan los párrafos cuarto y quinto del articulo anterior sin variar la administracion de los mayordomos principales de conventos de religiosas, archicofradias y cofradias, a cuyo cargo corre actualmente bajo las fianzas con que tienen caucionada su responsabilidad, y de los procuradores de provincia y conventos de regulares, siempre que unos y otros no desmerezcan su confianza, y por solo el tiempo que mediase hasta la instalacion de la direccion del credito, y que ella acuerde el recibo de los bienes ocupados.

3º. Sin dilacion alguna hará que por lo respectivo a las comunidades religiosas y provincias, se le presenten con formal y circunstanciado inventario: primero, los libros de censo y fincas pertenecientes a cada uno: segundo, los de las cuentas del quinquenio corrido hasta la ultima presentada por los mayordomos y procuradores; tercero, los de semejantes cuentas dadas por los preladados o preiadas

a la autoridad superior: cuarto, los libros de arcas: quinto, el inventario de las alajas y efectos preciosos: sexto, un Estado que manifieste el numero de individuos profesos que cada comunidad tiene actualmente, sus edades, las asignaciones o socorros que recibe cada uno por los mismos periodos con que se les ministren, los demas gastos comunes de la corporacion, los de recaudacion, reparacion y conservacion de los bienes, y los del culto.

4º. Por lo respectivo a las archicofradias y cofradias, dispondrá se le presenten: primero, los libros de censos y fincas: segundo, los de cuentas de un quinquenio hasta la ultima presentada: tercero, los de arcas: cuarto, el inventario de alajas y efectos preciosos: quinto, un estado que manifieste los gastos y cargos de la corporacion.

5º. Desde el dia en que se verifique la ocupacion de cada convento, se cortará la cuenta de la administracion que haya tenido el respectivo procurador y mayordomo, y abrirá la de su nueva administracion con espresion de todas las entradas y salidas, para rendir ambas comprobadas a su tiempo.

6º. Para las operaciones indicadas y demas que el gobierno considere conducentes al mejor cumplimiento de la ocupacion de estos bienes, podrá nombrar los comisionados que estime necesarios, cuidando que su eleccion recaiga en personas de intelijencia, pureza, desinteres y celo por el bien publico, y de veracidad en los informes que se les ofrezca dar.

7º. Mientras se hace el arreglo de la inversion de los bienes ocupados, se acudirá a los regulares para culto y alimentos, con las cantidades que actualmente se invierten en estos objetos.

8º. Los bienes que se ocuparen a virtud de esta ley, los tendrá con sus productos el gobierno en riguroso deposito hasta su final aplicacion.

*Reconocimiento y clasificacion de la deuda.*

1. Designadas ya las hipotecas y aseguradas por la ocupacion de los bienes que las constituyen, se procede naturalmente al reconocimiento y clasificacion de la deuda. Pero antes es necesario hacer algunas indicaciones que funden la posibilidad de pagar su redito y amortizarla con los fondos asignados. Cuando en el año proximo pasado hablamos de esto, dijimos que los bienes de manos muertas ascendian a unos ochenta millones de pesos, que sin duda son mas que suficientes para el efecto. La comision en la parte espositiva de su proyecto dice: que no ha podido alcanzar cuales sean los fundamentos de esta asercion, pues por las constancias de la memoria del ministerio de justicia, unicas que ha tenido a la vista, no resultan, sino diez y ocho millones aplicables al caso. Es necesario advertir, que en la espresada memoria no se hace mencion sino de una parte de los bienes que pertenecen a manos muertas, a saber; la de conventos de regulares, y se omiten los ramos siguientes, capellanias, cofradias, aniversarios, y estos sin duda constituyen la parte principal de los fondos que deben ingresar al destinado a la amortizacion de la deuda. Por un manuscrito del obispo Queipo que estuvo en nuestro poder, escrito contra el proyecto de *consolidacion*, consta que la corte de España por las constancias que obraban en el consejo de Indias, se prometia sacar solo de Mejico cincuenta y seis millones de pesos. Todos saben que en la consolidacion no entraban los bienes de regulares, importantes diez y ocho millones, con que es claro que unidos cincuenta y siete a diez y ocho, dan un total de setenta y cinco millones, cantidad muy aproximada a la que nosotros calculamos. Mas ¿qué fundamento tuvo el consejo de Indias para prometerse de Mejico esta enorme suma? Nosotros lo igno-

ramos; pero nos inclina a creer que en esto no habia exajeracion el que el obispo empeñado en combatir las medidas de la corte, no se atrevió a negar la existencia de semejantes capitales, pues solo batió el calculo, demostrando la imposibilidad de reducirlos a moneda por la baja necesaria de valor que tendria al quererlos realizar. Y es de advertir que Queipo es acaso el hombre mas instruido que ha habido en el pais en la estadística financiera, especialmente la de manos muertas que era mas propia del puesto de juez de capellanias que ocupó por muchos años. Es verdad que por la *consolidacion* llegaron a realizarse algunos millones de pesos, pero no lo es menos que en veintiseis años que han pasado desde que cesó, se han hecho tantas nuevas fundaciones que son capaces no solo de llenar el hueco, sino tambien de haber aumentado el fondo. Bajo este aspecto, es incuestionable que los bienes cuya ocupacion se pretende hacer son hipoteca bastante para el pago de la deuda; pero hay todavia una razon mas poderosa y es, que haciendose la nacion de los bienes espresados, por este mismo hecho la deuda baja muchísimo, pues una parte considerable de la espresada deuda consiste en los creditos que contra el erario publico tienen las manos muertas. Estas consideraciones prueban la posibilidad de pagar, si los fondos no se dilapidan y si entran los que deben ser, a la direccion del credito.

2. En orden a la clasificacion del credito, tenemos el sentimiento de no poder estar enteramente de acuerdo con la comision que estendió el proyecto: diremos nuestras razones y el publico las estimará en lo que valgan. Nuestro principio ha sido clasificar la deuda por el valor, o lo que es lo mismo, la estimacion que ella tiene en la plaza; aumentandolo a lo menos en una terciá parte el reconocerlo, cuando el real fuere inferior al nominal, si han precedido enajenaciones. La razon de esto es obvia, porque si el gobierno ha sido en cierta manera responsable

del demerito que puedan haber tenido las obligaciones emitidas por el, esta responsabilidad, es para con el acreedor primitivo que dió cuanto suena en la obligacion, y no con el que se hizo de ella a menos precio: por esto no creemos deben reconocerse en todo su valor los sueldos que se deben a los empleados en el tiempo corrido despues de la independencía, ni los prestamos forzosos, conductas ocupadas, depositos de particulares y ordenes dadas por dinero efectivo, sino cuando estas se mantienen en poder de los primitivos acreedores. En este caso es de justicia el hacerlo, pues no habiendo salido al mercado, no han podido entrar en las combinaciones del cambio, y de consiguiente ni desmerecer en su valor. Por principios de equidad deben tambien ser reconocidos en su totalidad, pues los tenedores han sufrido en la demora, y lo menos que puede hacerse para resarcirlos es, reconocer en sus creditos como real el valor que en ellos suena, mucho mas cuando aquellos a quienes se reconocen, no los han dado voluntariamente, ni han querido esponerse a correr el riesgo de la baja en semejantes obligaciones. No es sin embargo de nuestra opinion que se reconozcan en todos creditos, redito alguno por el tiempo precedente, pues no habiendo sido pactado, ni existiendo ley alguna que lo prevenga, deben a nuestro juicio correr la suerte de un pago retardado por causas justas, en el cual el acreedor no tiene derecho sino al capital. No sucede lo mismo con los capitales que reconocen los bienes de manos muertas, que deben ingresar al fondo; ellos mantienen su valor real igual al nominal, y por esta razon deben ser reconocidos en su totalidad: entran tambien con un redito pactado a favor de particulares y este no puede dejar de reconocerse en perjuicio de tercero.

3. La nacion reporta la multitud de pensiones, sueldos y retiros que siempre trae consigo una guerra de veinte y cuatro años, en que necesariamente ha debido recibir servicios importantes, a los que ha sido necesario recom-

pensar. A favor de estos servicios se han acordado pensiones que gravitan sobre el erario nacional. La direccion del credito podrá capitalizar estas pensiones, solo a los que quisieren hacerlo, pero la capitalizacion no podrá ser calculando el principal por la renta que se paga: la razon es muy sencilla, estas pensiones se deben considerar como una renta perpetua que no da jamas derecho a pedir el capital que representan, y el estado actual de los que las disfrutan, es el de puros usufructuarios; para constituirlos pues en la de propietarios se les debe vender este derecho que podran comprar con la mitad o tercia parte del capital que representa su pension calculado a razon del cinco por ciento de lo que se les paga. Entre tanto ella debe seguirse pagando como hasta hoy, sea en el erario o en el fondo del credito con la ventaja en este ultimo caso de que podrá redimirse el capital cuando se amorticen los del credito publico y en el lugar que les corresponda.

4. La deuda de segunda clase es la posterior a la independencía que no se halle comprendida en la primera: esta, proveniente casi en su totalidad de las especulaciones del ajio, tiene de hecho en la plaza un valor de cuarenta a cuarenta y cinco, y de justicia debe ser reconocida en menos que la primera, aunque en mas de lo que actualmente vale. La razon de la baja es, que el gobierno lejos de haber recibido los valores que constan en sus escrituras apenas habrá podido contar con una tercera parte de ellos: reconociendola pues en una tercia parte menos de su valor nominal duplica al tenedor el primitivo que recibió del prestamista, y ya esto es hacer bastante.

5. La de tercera clase consiste en los fondos de averia y peaje y las libranzas de tabaco de valor determinado ya. De estos compromisos, los provenientes de los dos primeros ramos han sido contraidos bajo el gobierno español y el independiente los ha recibido con un demerito a lo menos de las dos tercias partes de su valor primitivo, cuando los reconozca pues a un cuarenta y cinco o lo que es lo